

NUMERO 4220.

Febrero 24 de 1854.—Orden del Ministerio de Fomento.—Sobre representaciones al gobierno.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección indiferente.—Circular número 15.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernación en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos y territorios lo que sigue:—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase ó categoría que fueren, que tiendan á contrariar, impedir ó desvirtuar las disposiciones, órdenes ó nombramientos del supremo gobierno antes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigir al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada ó abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administración, ó ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinación serán castigados con las penas á que diere lugar la gravedad mayor ó menor de su delito.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que se sirva comunicarlo á las autoridades y funcionarios de su resorte con el fin indicado.

Y lo inserto á vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1854.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4221.

Marzo 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Que los coroneles ascendidos á generales, puedan continuar mandando sus cuerpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que mandaren cuerpo de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si fuesen ascendidos á generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el supremo gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4222.

Marzo 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero y el de cabotaje el puerto de Acapulco, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

¹ En este día se publicó el plan llamado de Ayutla, que posteriormente y por mucho tiempo fué la ley fundamental de la República.—V. la nota correspondiente al núm. 4487.

2. Queda igualmente cerrado el propio puerto para todo tráfico interior desde la misma fecha en que se publica esta disposición observándose en consecuencia lo prevenido en el diverso decreto de la citada fecha de 22 de Febrero de 1832, en el de 1º de Agosto del año próximo pasado, y en el de 13 de Febrero último, que se copian á continuación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4223.

Marzo 6 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre uso del papel sellado.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se usará del sello tercero que para el uso comun estableció el art. 4º de la ley de 30 de Abril de 1842:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos, descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de petición ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otor-

guen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya acción no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo recurso, representación ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los recursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencia que practique de buena fé.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

2. Continuará usándose del sello cuarto de que habla el art. 5º de la citada ley:

I. En todo memorial ó libelo de petición criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar razón de

los despachos ó nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar á las aduanas marítimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

3. Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de Abril y 6 de Julio de 1842, se reducen á cinco, que son las siguientes:

Primera de á.....	20
Segunda.....	16
Tercera.....	8
Cuarta.....	4
Quinta.....	2

4. Se usará del sello primero para todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda á los particulares ó corporaciones.

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de estas enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo ó otra clase de instruccion.

Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzca á las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento ó sueldo sea de veinticinco pesos á doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al referido ministerio el costo del papel.

5. El papel de despachos que se errare, se cambiará previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

6. Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero último á los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general en todo documento que importe pago que giren ó otorguen los particulares ó corporaciones, se exigirá breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio ó libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion, de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar previamente con la certificacion de entero de la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hayan sido pa-

gados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

7. Las multas que se satisfagan sin previa condenacion ó denuncia, se aplicarán en su totalidad á beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan, se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante, otra al promotor del juzgado de hacienda, y la tercera á beneficio de la renta.

8. Las denuncias se harán por escrito, en México, á la administracion general de la renta, en las capitales de los Departamentos á los administradores principales, y en los demás puntos á sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias, á fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve á cabo, de hacer la distribucion de que habla el artículo anterior.

9. La administracion general de la renta hará que para el 1º de Junio del presente año se comience á expender en toda la República el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4224.

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se señalan los límites del territorio de Sierra-Gorda.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los límites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigió por decreto de 1º de Diciembre de 1853, serán los siguientes: Partiendo de su capital, que es San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya á terminar en su prolongacion al río de Santa María: desde este punto hacia el N. E., una línea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite más meridional: desde aquí se trazará otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinándose al S. E. tocará los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de ésta se tirará una recta al S. O., hasta encontrar el límite meridional de San José de Iturbide, pasando tambien por los linderos meridionales de Xichá y Tierrablanca. Por último, de San José de Iturbide irá á terminar el límite del territorio por una línea recta á San Luis de la Paz, que fué el punto de la partida.

2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentro de estos límites, se entenderán comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos últimos estén fuera de los límites señalados en el presente decreto.

3. El Ministerio de Fomento nombrará una comision facultativa, que con arreglo á esta ley levante el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.

4. El Ministerio de Gobernacion resolverá cuantas dudas se susciten entre el territorio y los Departamentos limítrofes, sobre la mayor ó menor extension de sus términos.

5. Queda derogado el decreto de 1º de Diciembre de 1853, en la parte que previene que se incluyese dentro de los límites del territorio de Sierra-Gorda la colonia de Santa Rosa Uruga, en el Departamento de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4225.

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se crean distintivos de honor para recompensar los servicios que se presten en la guerra contra los bárbaros.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar los servicios distinguidos que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra los bárbaros se sostiene en los Departamentos fronterizos de la República, se establecen los distintivos de honor expresados en el presente decreto.

2. A los generales, jefes y oficiales que se distinguieren en la mencionada guerra se concederá una cruz de honor, que por-

tarán al pecho en el lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta azul.

3. Dicha cruz será de oro, con cuatro carcaxes formando aspas y esmaltada de blanco en el centro, llevando en el anverso la inscripcion de "Al valor," y en el reverso la fecha de la accion, todo conforme al modelo que existe en el estado mayor del ejército.

4. A los individuos de tropa de sargento abajo que militen en la misma campaña y presten algun servicio señalado, se concederá un escudo de distincion, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo. Será bordado de seda, de los mismos colores designados para la cruz en el artículo anterior, y con la misma inscripcion.

5. En estas gracias serán comprendidos los paisanos que presten ó hayan prestado los mismos servicios que las tropas del ejército, considerándolos en la clase que representen el día en que se diere la accion.

6. En los casos muy meritorios, el supremo gobierno premiará con ascensos, grados ú otras remuneraciones los servicios particularmente distinguidos.

7. Se considerarán como tales: batir á los enemigos con una mitad menos de fuerza, bien sea en ataque ú honrosa retirada; defender el punto que se ocupa hasta perder entre muertos y heridos la cuarta parte de la fuerza; rescatar lo ménos un número de diez personas de las que tengan cautivas los bárbaros, y por último, hacer que dejen éstos en el campo por lo ménos igual número de muertos.

8. En tantas acciones como sea acreedor un individuo á esta gracia, se agregará al reverso de la cruz, ó en el escudo, la fecha en que se distinga de nuevo, conforme se previene en el art. 3º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4226.

Marzo 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Excepciones de la contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias acultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de la contribucion impuesta á las puertas y ventanas exteriores por decreto de 9 de Enero anterior, los edificios siguientes:

I. Las casas de vecindad cuyas viviendas paguen ménos de veinticinco pesos de renta mensual cada una.

II. Las accesorias que no tengan algun ramo de giro.

III. Aquellas que no tengan más de cuatro piezas habitables.

IV. Las que habiten las familias menesterosas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

V. En las fincas rústicas pagarán tal contribucion las casas principales, y no las anexas ó que estén habitadas por dependientes ó sirvientes de las propias fincas.

VI. Tambien se exceptúan las puertas y ventanas de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial, y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico.

VII. Las claraboyas ó pequeñas venta-

nas que estén en las piezas deshabitadas, bien sea en convento ó en casas particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 8 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4227.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre recaudacion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La recaudacion y distribucion de los productos de las rentas, que por decreto de 13 de Febrero anterior se consignaron al fondo judicial, así como la administracion de la renta de papel sellado, serán á cargo del tesorero del expresado fondo, bajo la inspeccion del tribunal supremo de la nacion y con entera sujecion al Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

2. La inspeccion de que habla el artículo anterior, la ejercerá el tribunal supremo por medio de uno de sus ministros, á quien nombrará con este objeto.

3. Un reglamento particular, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del ministro inspector y tesorero, designará sus sueldos ó emolumentos y los de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistemará la ad-

ministración del fondo del modo más conveniente.

4. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos al fondo judicial, en lo que se opongan, á la presente y al reglamento que se expida, conforme al artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4228.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se eria una condecoracion honorifica para recompensar el mérito contraido en la enseñanza.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar el mérito contraido en la enseñanza de los diferentes ramos de literatura y ciencias en general, se establece una condecoracion honorifica.

2. Esta condecoracion consistirá en una medalla formada por un círculo de palma y laurel, y en su fondo tendrá grabados, tanto en el anverso como en el reverso, las inscripciones y emblemas que le correspondan.

3. La medalla será de tres clases.

4. La de primera clase será esmaltada sobre oro, y en su fondo de color blanco,

tendrá por el anverso escrita con letras de oro esta leyenda: *Bene in litteris artibus-que erudiendis merenti*; y en el reverso una cifra compuesta de las letras A. L. S., igualmente de oro, iniciales del nombre de S. A. el Serenísimo Sr. presidente.

5. La medalla de segunda clase será de oro limpio sin ningun esmalte, con esta leyenda en su anverso: *Al mérito en la instruccion secundaria*, y en su reverso la misma cifra de que se habla en el artículo anterior.

6. La medalla de tercera clase será igual á la de segunda, con la sola diferencia de tener el fondo de plata, tanto en el anverso como en el reverso, conservando de oro la palma y el laurel de la circunferencia, y en su anverso llevará esta inscripcion: *Al mérito en la instruccion primaria*.

7. Se concederá la medalla de primera clase á los rectores ó directores de colegios y profesores, así públicos como particulares, que notoriamente se distingan por sus especiales conocimientos, tanto en la enseñanza directa de los estudios llamados menores, como en la direccion, arreglo y método con que establezcan la enseñanza de dichos estudios en sus respectivos establecimientos.

8. Podrán obtener la medalla de segunda clase los profesores y profesoras dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion secundaria*, bajo las mismas bases establecidas en el artículo anterior.

9. Podrán obtener la medalla de tercera clase los profesores dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion primaria*.

10. Los condecorados con la medalla de primera clase, la llevarán al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca, pendiente de una cinta de seda blanca. Los condecorados con la medalla de segunda clase, la llevarán del mismo modo con cinta roja, y los condecorados con la de tercera clase, la llevarán con cinta verde. Las profesoras ó maestras la llevarán

NUMERO 4229.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre agencia general de agricultura.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan constituidos en cuerpo los agricultores de la República, conforme á las reglas que establece esta ley, debiendo ser representados por un agente general, dos sustitutos y seis consiliarios, nombrados por los apoderados electores de los Departamentos y territorios, que convocó la circular expedida por el Ministerio de Fomento el 14 de Octubre último.

2. Para que la Agencia de agricultores llene los objetos de su institucion, se formará un fondo especial con el dos por ciento del importe de la contribucion del tres al millar sobre las fincas rústicas de toda la República, que percibirá y administrará el agente general. El monto á que aproximadamente se calcule que debe ascender el dos por ciento sobre dicha contribucion, lo recibirá el agente general, del mismo impuesto de tres al millar que causaren las fincas que designe, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, dándose por el de Hacienda las órdenes respectivas, sin perjuicio de hacer al fin de cada año, con vista del producto total del repetido impuesto, la liquidacion de lo que de él corresponda al fondo de agricultura.

3. El agente general nombrará en cada uno de los Departamentos y territorios de la República un sub-agente, que sea precisamente labrador, para entenderse con él en todo lo relativo á los negocios de la agricultura, y por cuyo conducto podrán dirigirse á la Agencia general todas las peticiones ó informes de los labradores establecidos en las mismas localidades.

4. En los casos de ausencias ó faltas

al cuello, pendiente de un cordon de hilo de oro.

11. Para merecer cualquiera de estas clases de condecoracion se necesita:

I. La pública notoriedad de buenas costumbres, y la conducta social, decente y decorosa.

II. La pública notoriedad del mérito en la enseñanza.

III. La prueba pública que produzcan los exámenes de los alumnos.

IV. La declaracion ó el testimonio de los padres, tutores ó encargados de ellos.

12. Además, los directores ó profesores de instruccion secundaria deberán acreditar haberla dado completa y con el aprovechamiento posible á cincuenta alumnos por lo ménos, y los profesores ó maestros de instruccion primaria acreditarán igualmente haber enseñado á mil niños las primeras letras, la doctrina cristiana y las obligaciones del hombre.

13. Los directores, profesores ó maestros condecorados, podrán expresar en los rótulos ó anuncios que pongan en sus establecimientos á la vista del público, la honrosa circunstancia de haber sido premiados con esta condecoracion por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

temporales ó perpétuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el orden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán á ocupar sus puestos los consiliarios, observándose tambien para esto el mismo orden de su nombramiento.

5. Los consiliarios servirán de consultores al agente general, siempre que éste les pida su dictámen, y de adjuntos ó asociados en los casos que el mismo agente determine.

6. El agente general ó el sustituto que conforme al art. 4º ocupare su puesto, disfrutará sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto á lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.

7. Las atribuciones del agente general son:

I. Indagar con exactitud cuáles son las necesidades de la agricultura en toda la República, y promover todo lo que considere conducente á las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo cual hará presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.

II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno ó por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.

III. Administrar el fondo que establece el art. 2º, aplicando el sobrante que despues de cubierta su asignacion resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobacion del Ministerio de Fomento, á los objetos que se consideren más útiles para los fines de esta institucion, presentando las cuentas al terminar cada año á los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al Ministerio de Fomento.

8. El agente general podrá reunir en

junta á los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, ó cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reúnan en esta capital para la renovacion del agente general, sustitutos y consiliarios.

9. Las juntas de los nuevos electores que se reúnan en esta capital cada tres años para la eleccion de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán tambien representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agrícola en general.

10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Departamentos y territorios de la República la eleccion de los individuos que han de concurrir á esta capital para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente eleccion han obtenido los últimos lugares, á fin de que los nuevos electos puedan comenzar á funcionar el día 1º de Enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual eleccion cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios más antiguos.

11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya eleccion se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.

12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse á admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, ó en los casos de reeleccion inmediata.

13. Para ser agente general ó sustituto, ha de poseer el electo una propiedad rural

cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, ó cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios tambien habrán de poseer campo propio ó arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y éste en treinta.

14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.

15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumplimiento de esta ley, sometiéndolo á la aprobacion del supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4230.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre pasaportes.*

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se expedirá por los comandantes

generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la República. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas. Quinta, los conductores de ganados, de cualquiera especie que sean.

3. Los pasaportes que se den á estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se expresen en el pasaporte, serán embargados á costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2º respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

5. Los individuos de que habla el mismo art. 2º que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus jefes ó superiores respectivos.